



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., la fecha corresponde a la firma electrónica

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **Valentina Abril Pabón** conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y el lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

### **ANTECEDENTES**

En el proceso de interdicción primigenio se profirió fallo de primera instancia el 2 de febrero del 2016<sup>1</sup>, declarando la interdicción de Valentina Abril Pabón y designando como curadora a Doris Gricelda Pabón.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 11 de octubre del año 2022 se inició la revisión de la sentencia que declaro la interdicción, disponiéndose como salvaguardia la designación de profesional del derecho que represente los intereses procesales de la persona con discapacidad, con quien se surtieron las etapas correspondientes; se convocó a audiencia para la instrucción del proceso y se decretaron pruebas, entre ellas visita socio familiar y valoración de apoyos.

En diligencia del 1 de septiembre hogaño se realizó la correspondiente audiencia, se llevaron a cabo etapas de instalación y presentación de intervinientes, saneamiento en el entendido de precisar por el abogado designado las que serían las pretensiones de la revisión, participación de la persona con discapacidad, interrogatorio de parte, fijación del litigio, instrucción del proceso recibíendose la visita socio familiar y dejando constancia de la inasistencia por parte de la defensoría del pueblo, en

---

<sup>1</sup> Página 124 y siguientes del elemento digital 01, Proceso de Interdicción

consecuencia la prueba testimonial, control de legalidad y alegatos correspondientes.

No se evidencian causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, por lo que se procede a proferir sentencia escrita por expresa disposición de la Ley 1996, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

“En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley...

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, la cual deberá...”

### **Planteamiento Jurídico**

Determinar en este asunto si Valentina Abril Pabón es una persona con discapacidad si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, que apoyos requiere en qué intensidad y cuál sería el término en que debe fijarse para la consolidación de esos apoyos.

### **Adjudicación Judicial de Apoyos**

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021<sup>2</sup> expresó:

“Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

“Artículo 1.1. Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)”.

---

<sup>2</sup> 11001-22-10-000-2020-00607-01

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado".<sup>[97]</sup>

En la misma providencia expresó que: "Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permitan manifestar la voluntad. De este modo, como lo dice el Comité de la Convención, los "apoyos" implican un conjunto de "arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades". En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra

debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones".

Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:

"Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la "prohibición de interdicción", a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no está permitido (i) "iniciar procesos de interdicción o inhabilitación" o (ii) "solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley." Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicta o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.

La primera, se encuentra en el parágrafo del artículo 6 que establece la "Presunción de capacidad." Esta disposición afirma que "el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. "La segunda, el artículo 56 el cual alude al "Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación" en virtud del cual se dispone que: (i) dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley -sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio

tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, así como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra “imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible”; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, “o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio”; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones. Por último, el segundo párrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, “se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.” El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.<sup>2</sup>

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta

razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019. Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea de oficio, bien a petición de parte. Pues bien, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución”.

### **CASO CONCRETO**

Está acreditado que Valentina Abril Pabón, cuenta con 28 años de edad, lo que se desprende del registro civil<sup>3</sup> de nacimiento que obra en el proceso inicial.

Del dictamen correspondiente a la valoración de apoyos y que dicho sea de entrada no fue objeto de controversia, se desprende que Valentina Abril Pabón, debido a su diagnóstico clínico es una persona con discapacidad ya que padece de trastorno afectivo bipolar, de allí que requiere la aplicación del modelo de apoyos, con el fin de lograr que puede ejercer su derecho a la capacidad jurídica plena y a la dignidad humana.

En dicho dictamen se precisó que se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, sin ser admisible para el despacho entonces que no

---

<sup>3</sup> Página 110 del elemento digital 01, Proceso de Interdicción.

aplique identificar cuál es la posible amenaza de ellos, pues en tal situación podrían concurrir amenazas en las decisiones que se tomen sin atender la mejor manera de comprender sus gustos y preferencias en el ámbito de la salud o en el económico a modo de ejemplo.

Al referenciar los apoyos que requiere se hace alusión a la asistencia a citas médicas y al manejo autónomo del dinero, ya en lo que corresponde a actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados se indican: Administración de su cuota alimentaria, acciones administrativas en salud y la comprensión de los actos jurídicos y las consecuencias de ellos.

Del interrogatorio de parte brindado por quien fungía como curadora general y la intervención de la persona con discapacidad, no se desprende que haya incurrido en algún acto que vulnere los derechos de la persona con discapacidad, cuando se encontraba desplazada su capacidad jurídica en virtud de la sentencia anterior; también da cuenta que Valentina es una persona sin ingresos actuales, pero se ha desempeñado como empleada en restaurantes, ha realizado estudios en el Sena, se ha ausentado en varias veces de su hogar, ha convivido con su pareja por un término superior a seis (6) meses, tiene amigos, sale con ellos.

Se hace alusión a su condición médica, a su padecimiento de cleptomanía, pone de presente la progenitora que en salud a recibido una buena atención, le han suministrado medicamentos y han avanzado, gracias a la Clínica El Prado está como está hoy, que sufre una patología mixta, pero viene en una descompensación lenta desde hace cinco (5) años, que son asuntos no solo psicológicos, que es muy clínica y que requiere tratamiento terapéutico, pero el problema con la EPS es que se van por lo más simple, con una red de psiquiatría, psicología y trabajo social.

Por su parte, Valentina da cuenta de todos los pormenores de situaciones específicas narradas por su madre en la audiencia, admite que tiene un problema médico o comportamental, que requiere apoyos en ese sentido en virtud de esa discapacidad proveniente de su enfermedad.

El despacho debe precisar que no puede orientar esta decisión a un asunto donde se corra el riesgo de caer en el sistema médico rehabilitador anterior, sino que se valora si la persona con discapacidad requiere del modelo de apoyos.

Valentina admite ser una persona con una condición específica, de lo que se puede concluir que admite su discapacidad en virtud de las consecuencias de su comportamiento.

Conforme los principios de la Ley 1996, debe tenerse presente en este preciso caso, que Valentina Abril Pabón, expresa con claridad, precisión, su voluntad, sus gustos y preferencias; también admite que requiere apoyo para la toma de decisiones en el ámbito de su vida, no tanto en la administración de su ingreso proveniente de una cuota alimentaria, el cual se convierte en informal que no es objeto de este proceso.

Respectando la autonomía de la voluntad, más allá de lo indicado en la correspondiente visita socio familiar y en la declaración del hermano de Valentina, es necesario concluir que en efecto requiere la adjudicación de apoyos y en virtud de su dignidad, debe atenderse la decisión que sea su madre quien sea la persona que acuda a ese apoyo en garantía se itera de los mismos.

No sin dejar de precisar eso sí, que incluso la profesional adscrita al equipo de trabajo social hizo referencia a una discapacidad psicosocial.

Ahora bien, para determinar el ámbito de dichos apoyos, el despacho encuentra que son aquellos que Valentina necesita para cumplir en estricto sentido con procedimientos médicos o terapéuticos, a la búsqueda de citas médicas a la asistencia de las mismas y a la adherencia de los tratamientos correspondientes.

También, eso sí, aparte de esa administración de su ingreso por cuota alimentaria, requerirá apoyo pero por su decisión de los ingresos que obtenga

en caso de laborar conforme a sus habilidades logradas con el transcurso de los años y los estudios que se indica ha cursado.

Eso sí, debe reiterarse a Doris Gricelda Pabón, que no puede so pretexto de la asignación de apoyos, procurar un desplazamiento de la capacidad jurídica de su hija ni el desconocimiento de sus gustos y preferencias, pues se reitera, tiene derecho también a equivocarse.

Así entonces se determina que al revisar la sentencia de interdicción la respuesta al interrogante dado en el planteamiento jurídico en la parte inicial es positiva, es decir, que en efecto Valentina Abril Pabón dadas sus condiciones de discapacidad requiere de la adjudicación de apoyos, como ya se indicó en las esferas y ámbitos de la salud y administración de sus ingresos diferentes a la cuota alimentaria.

En especial y atendiendo el caso específico de Valentina se asigna apoyo además para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias.

Son de recibo entonces para el despacho las conclusiones a las que llegó el Ministerio Público sobre la necesidad de la adjudicación de apoyos y la persona que debe ser designada para ello, con la claridad que hace frente a las alegaciones del profesional designado a la persona con discapacidad, que hizo alusión al desplazamiento de la capacidad jurídica, situación que no es atendible por el despacho.

Ahora, es menester también precisar que la presente decisión no tiene relación con el cumplimiento por parte de las entidades prestadoras de salud, de las órdenes dispensadas por los médicos tratantes, pues ello corresponde a otros escenarios judiciales en caso que sean necesarios como por ejemplo la acción constitucional en caso que por la omisión o demora resulte inminente su utilización.

No obstante, ante la especificidad del caso se hace necesario dar aplicación al literal f del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 1996, esto es, se ordenará un programa de acompañamiento a Valentina Abril Pabón, quien padece de una

discapacidad múltiple, eso sí, advirtiéndole que Doris Gricelda Pabón no allegó la historia clínica a la que hizo alusión en la audiencia.

Corolario de lo anterior, se adjudicarán los apoyos ya aludidos, en cuanto al término de ellos, claramente se observa que Valentina Abril Pabón, puede comprender el acto de directivas anticipadas o acuerdos de apoyo contemplados en la Ley que es objeto de aplicación en este momento. Así entonces, mientras se procura un conocimiento claro y una asesoría adecuada frente a tales figuras jurídicas, se determinará como duración de la adjudicación aquí prevista el término de tres (3) años. Se insta a la persona con discapacidad y a su progenitora, acudir a instituciones como la Defensoría del Pueblo o Consultorios Jurídicos de las Universidades que cuenten con consultorios jurídicos o a la Personería Municipal o Secretaría de Familia de la Gobernación del Quindío, donde pueden recibir la orientación sobre las figuras de directivas anticipadas o acuerdos de apoyos conforme lo dispone la mentada Ley.

No puede perderse de vista finalmente, que la ley 1996 recupera la capacidad legal de aquellas personas sobre quienes recaía la medida de interdicción, cuya figura la desplazaba, así entonces, en virtud de esta decisión finaliza la declaratoria de la interdicción judicial y por tanto el registro que de él aparece vigente en el correspondiente registro civil de nacimiento, razón por la cual se remitirá esta decisión a la Notaria Cuarta de Armenia, Quindío para que proceda a la presente solicitud a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

PRIMERO: **ADJUDICAR APOYO** a **Valentina Abril Pabón**, identificado con cédula de ciudadanía 1.094.948.527, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como persona de apoyo a **Doris Gricelda Pabón**

TERCERO: **DEFINIR** como apoyo formal para cumplir en estricto sentido con procedimientos médicos o terapéuticos, a la búsqueda de citas médicas a la asistencia de las mismas y a la adherencia de los tratamientos correspondientes. Con la prevención de no recaer en un desplazamiento de la capacidad jurídica y siempre con miras a la expresión de la mejor manera posible de la voluntad y preferencias de Valentina Abril Pabón. En especial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias.

CUARTO: **DETERMINAR** cómo duración de los apoyos el término de tres (3) años.

QUINTO: **ANULAR** la inscripción de la sentencia de interdicción en el Registro Civil de Nacimiento de la persona con discapacidad. Remítase electrónicamente la presente providencia a la Notaria Cuarta de Armenia, Quindío.

SEXTO: **ADVERTIR** que **Valentina Abril Pabón**, se entenderá como persona con capacidad legal plena cuando la presente decisión quede ejecutoriada, con las previsiones sobre la validez de los actos conforme la Ley 1996 y con las previsiones hechas en la parte motiva respecto de los actos jurídicos que requiera realizar en el futuro.

SÉPTIMO: **REMITIR** a los intervinientes dentro del proceso, la presente decisión (el profesional del derecho deberá dar lectura a esta decisión en compañía de la persona con discapacidad, para lo cual realizará la comunicación correspondiente con los ajustes razonables que requiera). En firme esta providencia culmina su actuación en virtud de la designación realizada.

OCTAVO: **NOTIFICAR** al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso se determina El Tiempo. Así mismo en el micro sitio web de la Rama Judicial.

NOVENO: **DISPONER** Al término de cada año la realización de un informe desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos en el cual dispondrá:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y la titular del acto jurídico.
4. Conforme a la solicitud del Ministerio Público, un informe sobre su situación personal.

DÉCIMO: **ORDENAR** como programa de acompañamiento a la familia, en especial a la persona titular del acto jurídico y a su progenitora, contando con la voluntad de Valentina Abril Pabón, con fines de intervención terapéutica en los términos acorde con la discapacidad social de ésta, dirigidas a una terapia cognitiva conductual y lo que se pueda desprender de los diagnósticos. Para ello y para estos precisos fines, se ordenará que la persona con discapacidad o la designada como apoyo dirija petición ante la correspondiente EPS remitiendo esta decisión con el fin que se proceda a la valoración y conducta a seguir con fines de cumplir el acompañamiento mencionado, ello para alcanzar la mayor independencia de Valentina en su desarrollo de vida.

## **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f3833cf4ad5b4e40afc8e3c93909ec7d7481797f949e2c0512bc95b72af390**

Documento generado en 21/09/2023 07:29:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**